

LEY 1-21

**PROHÍBE EL MATRIMONIO
ENTRE PERSONAS
MENORES DE 18 AÑOS**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

Ley No. 1-21 que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley No.659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil. Prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años. G. O. No. 11004 del 12 de enero de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-21

Considerando primero: Que el matrimonio infantil y las uniones tempranas son prácticas nocivas que afectan especialmente a las niñas y adolescentes, limitando sus oportunidades de desarrollo y su acceso a la educación, además las expone a la violencia, abuso sexual, embarazo precoz y demás situaciones violatorias de los derechos humanos que gozan y que se encuentran reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales en la materia, así como en la Constitución de la República Dominicana.

Considerando segundo: Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en su informe del 5 de enero del 2016 estableció claramente que el matrimonio infantil constituye tortura o malos tratos, en particular en aquellos casos en los que el gobierno no establece una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales, que lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años o que no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

Considerando tercero: Que al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el año 1991 la República Dominicana se comprometió a adoptar “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.

Considerando cuarto: Que la eliminación de uniones de menores de 18 años forma parte de los compromisos del Gobierno dominicano con diversos países y organizaciones internacionales, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Considerando quinto: Que en la República Dominicana las uniones tempranas constituyen un mecanismo de violación de los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Considerando sexto: Que la unión temprana aumenta la desigualdad de la sociedad y recrudece estas condiciones para las generaciones futuras, lo que afecta considerablemente las oportunidades de progreso de toda la sociedad dominicana.

Considerando séptimo: Que la encuesta ENHOGAR-MICS del 2014, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, refleja que el treinta y seis por ciento de las mujeres jóvenes dominicanas, entre veinte y veinticuatro años, se casó o unió antes de los dieciocho años y el doce por ciento se unió antes de los doce años.

Considerando octavo: Que esos datos colocan la tasa de uniones de niñas y adolescentes dominicanas entre las más elevadas de América Latina y el Caribe, muy por encima de la media regional para menores de dieciocho años, media regional veintitrés por ciento, y más del doble de la media regional en el caso de menores de quince años, media regional cinco por ciento.

Considerando noveno: Que existe una correlación entre el índice de pobreza y la unión temprana en la República Dominicana, evidenciado por el hecho de que el cincuenta y nueve por ciento de las niñas con mayores niveles de pobreza del país se unen antes de los dieciocho años y el veintitrés por ciento lo hace antes de los quince y que, en ese sentido, las conclusiones de un estudio del Banco Mundial y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de 2017, con base en datos de 2015, establecen que la pobreza general del país se habría reducido del treinta punto cinco por ciento al veintisiete punto siete por ciento.

Considerando décimo: Que un requisito fundamental para asegurar que las niñas y adolescentes puedan completar su educación, reducir los embarazos en la adolescencia, reducir la tasa de mortalidad materna e infantil, así como reducir los niveles de violencia de género en la República Dominicana, entre otros, es la prohibición del matrimonio infantil, tal y como ha sido reiterado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Considerando décimo primero: Que el artículo 388 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: “Se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos”.

Considerando décimo segundo: Que el artículo 488 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: “Se fija la mayoría de edad en dieciocho años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los de la vida civil”.

Considerando décimo tercero: Que a fin de lograr la prohibición del matrimonio infantil en la República Dominicana, se hace necesario modificar y derogar varias disposiciones legales consignadas en el Código Civil y la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.

Vista: La Resolución No.582, del 25 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, celebrada en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Resolución No.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Visto: El Decreto-Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones.

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley No.106-13, del 6 de agosto de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prohibir que las personas menores de dieciocho años contraigan matrimonio, mediante la modificación y derogación de varias disposiciones del Código Civil de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 144 del Código Civil. Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art.144.- Las personas menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio en ninguna circunstancia”.

Artículo 4.- Modificación artículo 63 del Código Civil. Se modifica el artículo 63 del Código Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“Art. 63.- Antes de proceder a la celebración de un matrimonio, el oficial del estado civil fijara dos edictos en la puerta de su oficina con intervalo de ocho días; esos edictos y el acta que deba extenderse, expresarán los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos. El acta expresará, además, el día, lugar y hora en que se hayan fijado los edictos, inscribiéndolos en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el artículo 41. Un

extracto del acta de publicación se fijará en la puerta de la oficina del oficial del estado civil durante los ocho días de intervalo de uno a otro edicto. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día, no comprendiendo el de la fijación del segundo edicto”.

Artículo 5.- Modificación artículo 76 del Código Civil. Se modifica el artículo 76 del Código Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“**Art. 76.-** En el acta de matrimonio se insertarán: 1) Los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2) Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 3) Los edictos hechos en los diversos domicilios; 4) Las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; 5) Su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 6) La declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del estado civil; 7) Los nombres, apellidos, profesión, edad, y domicilio de los testigos, y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en que grado; 8) La declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones:

1º.- En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia podrá pedir la rectificación de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99.

2º.- Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán en los casos en que los contrayentes, siendo solteros, hayan vivido en concubinato, y uno de ellos, o ambos, se halle en peligro de muerte; de cuya circunstancia se hará mención en el acta”.

Artículo 6.- Modificación artículo 56 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil. Se modifica el artículo 56 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“**Art. 56.-**

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1) **EDAD MINIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Solo pueden contraer matrimonio las personas que hayan cumplido 18 años y cuenten con capacidad legal.

2) FORMA DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento deberá darse por escrito, por acta auténtica o bajo firma privada, debidamente legalizado a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

3) PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Está prohibido el matrimonio:

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes y los afines en la misma línea.
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.
- c) Entre los que hubieran sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.
- d) Entre hermanos.
- e) Cuando una de las partes contratantes o las dos haya sido declarado judicialmente como interdicta”.

Artículo 7.- Modificación artículo 57 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Se modifica el artículo 57 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

Art. 57.-

1) JUSTIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN DE LOS CONTRAYENTES.

En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayentes, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2) FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIMONIAL.

Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes”.

Artículo 8.- Modificación artículo 60 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Se modifica el artículo 60 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente.

“Art. 60.-

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1) PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO:

Tienen derecho a oponerse a la celebración del matrimonio:

a) La persona ya casada con una de las partes;

2) FORMALIDADES DE LA OPOSICION.

Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto, bajo pena de nulidad y de suspensión del oficial ministerial que hubiese firmado el acto de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios”.

Artículo 9.- Derogaciones de disposiciones contenidas en el Código Civil. Quedan expresamente derogados los artículos 145, 148, 151, 152, 153, 156, 157, 160, 173, 185 y 476 del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 10.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 2-21 que autoriza al Poder Ejecutivo a prorrogar el estado de emergencia en el territorio nacional, por un período de cuarenta y cinco días a partir del 16 de enero de 2021. G. O. No. 11004 del 12 de enero de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 2-21



 www.mejiaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)